

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 24 DE JULIO DE 2023 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03008 00578	Ejecutivo Singular	ELIO FABIO BELTRAN LOPEZ	EDIBERTO PIMENTEL NARANJO	Auto corre traslado Avalüo	21/07/2023	
41001 2013	40 03008 00257	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	DAVID HERNANDO RAMIREZ RESTREPO	Auto resuelve renuncia poder	21/07/2023	
41001 2017	40 03008 00189	Ordinario	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ	Auto de Trámite ACLARA OFICIO MEDIDA CAUTELAR	21/07/2023	
41001 2018	40 03008 00267	Ejecutivo Singular	MARTIN ANTONIO CEREZO ROJAS	LUZ CANO BETANCOURT	Auto resuelve sustitución poder	21/07/2023	
41001 2018	40 03008 00599	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JUAN CAMILO VASQUEZ SUAREZ	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	21/07/2023	
41001 2018	40 03008 00717	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL S.A.S.	YENITH CONSTANZA PAEZ GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud	21/07/2023	
41001 2018	40 03008 00763	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	ALEX GILBERTO SANCHEZ CAICEDO	Auto reconoce personería	21/07/2023	
41001 2019	40 03008 00143	Ejecutivo Singular	INDIRA JULIETH DUSSAN	JAVIER ABELLO ANDRADE	Auto niega medidas cautelares	21/07/2023	
41001 2013	40 22008 00737	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A.	OSCAR ANDRES GONZALEZ SUAZA	Auto resuelve renuncia poder	21/07/2023	
41001 2013	40 22008 00737	Ejecutivo Singular	ADEINCO S.A.	OSCAR ANDRES GONZALEZ SUAZA	Auto resuelve Solicitud	21/07/2023	
41001 2014	40 22008 00670	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON ARMINSON UCHIMA LOSADA	Auto reconoce personería	21/07/2023	
41001 2015	40 22008 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA	WILMAR ARGELIO YOSA CARDOSO	Auto decreta medida cautelar	21/07/2023	
41001 2016	40 22008 00049	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	FLOR ALBA MORENO PUENTES	Auto Resuelve Cesion del Crèdito	21/07/2023	
41001 2019	41 89005 00328	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ALEXANDER RIOS PENA	Auto decreta medida cautelar	21/07/2023	
41001 2019	41 89005 00383	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas	21/07/2023	
41001 2019	41 89005 00407	Ejecutivo Singular	RICARDO QUINTERO MOSQUERA	URIBE PEREZ Y CIA SAS	Auto resuelve sustitución poder Y requiere al demandante	21/07/2023	
41001 2019	41 89005 00489	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS PERDOMO GONZALEZ	OSVAL OCORO CAICEDO	Auto decide recurso	21/07/2023	
41001 2019	41 89005 00522	Deslinde y Amojonamiento	KARIMEJASMIN CALDERON LOSADA	MUNICIPIO DE NEIVA -SECRETARIA DE HACIENDA	Auto requiere A LA CURADORA	21/07/2023	
41001 2019	41 89005 00578	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	LUIS ANTONIO VARGAS LARA	Auto ordena entregar títulos	21/07/2023	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELIO FABIO BELTRAN LOPEZ**  
**DEMANDADOS: EDIBERTO PIMENTEL NARANJO**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2012-00578-00**

Del escrito contentivo de avalúo aportado por la parte demandante, córrase traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

ME

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

- > Favoritos
- > Carpetas
- > Bandeja ... 975
  - > Infected Items
  - Borradores 407
  - Elementos e... 1
  - Pospuesto
  - > Elementos ... 4
  - Correo no... 619
  - > Archivo
    - Notas 1
    - 2020-00330
    - 2021-00329
    - Archive
    - conteo
    - Correo electró...
    - entrados
    - ENVIO CO... 64
    - Historial de co...
    - Infected Items
    - MEDIDAS ... 94
    - Otros correos
    - PARA ARCHIVO
    - RESUELTO
    - SUBSANACION
    - Suscripciones ...
    - TITULOS JUDI...
    - [Crear carpeta n...](#)
  - > Archivo local:Juzg...
  - > Grupos

Cerrar | Anterior Siguiente

MEMORIAL SOLICITANDO FIJAR FECHA REMATE EJECUTIVO RAD: 2012-00578-00

Marca para seguimiento.

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Jue 4/05/2023 12:08 PM

MEMORIAL SOLICITANDO FECHA ... Descargado

**SEÑOR  
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES  
NEIVA.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ELIO FABIO BELTRAN LOPEZ  
HOY NORA FIERRO DE CASTAÑEDA (CESIONARIA)  
DEMANDADOS: EDILBERTO PIMENTEL NARANJO  
RADICCIÓN: 2012- 00578**

ALFONSO CERQUERA PERDOMO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.922.614 y con T.P. No 146.571 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto en el art. 448 del C. General del Proceso, con el debido respeto, permito solicitarle, se señale hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado y legalmente secuestrado dentro del proceso en referencia.

Para tal fin, me permito allegar el Certificado Nacional Catastral, con fecha de expedición el 4 de mayo de 2023, en donde el bien objeto de remate tiene un avalúo catastral de \$17.156.000.00, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 444 del C. General del Proceso, para efectos del avalúo del bien, al avalúo catastral se le incrementa el 50%, por lo que el avalúo total del bien, para efectos del remate será la suma de \$25.734.000.00

Atentamente,



**ALFONSO CERQUERA PERDOMO.  
CC. No. 4.922.614 de Palermo.  
T.P. No. 146.571 del C.S. De la Judicatura.**







## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.  
**DEMANDADO** : DAVID HERNANDO RAMIREZ RESTREPO  
**RADICACIÓN** : 41-001-40-03-008-2013-00257-00

En atención al escrito que allega para el presente proceso el apoderado judicial de **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A.**, radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, dispone el despacho a resolver de manera favorable la renuncia de poder que eleva el profesional del derecho.

De esta manera, el juzgado accede a ello por ser procedente y por ser voluntad del mismo togado, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Frente a la petición de pago de títulos, procede el despacho a negar lo peticionado, por improcedente, ya que, no se avizoran títulos constituidos para el proceso de la referencia. Se anexa comprobante de inexistencia de títulos.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado al abogado **LINO ROJAS VARGAS**, tal como se indica en este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el pago de títulos, de conformidad que no existen títulos constituidos.

### **NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/JCR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO  
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION  
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ  
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2017-00189-00

Atendiendo la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva del 11 de julio de 2023, el despacho DISPONE: **ACLARAR** el Oficio 1324 del 15 de junio de 2023 en el sentido de indicar que se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 200-138082 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comunicada mediante **Oficio 02020 del 27 de junio de 2017**.

Por **Secretaría** líbrese una nueva comunicación.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

MCG

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MARTIN ANTONIO CEREZO ROJAS  
**DEMANDADO:** LUZ CANO BETANCOURT  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2018-00267-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, LUZ ADRIANA GUTIERREZ DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.864.691, y portadora del carnet estudiantil 20182172063, apoderada de la parte demandante, sustituye el poder a él otorgado.

Por ser procedente, este despacho **ACEPTA** la **sustitución del poder** que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **ISABELLA MARIA MANCHOLA URRIGO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.003.952.429, con código estudiantil 20191179562, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S  
**DEMANDADO:** JUAN CAMILO VASQUEZ SUAREZ  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2018-00599-00

Visto que el Curador Ad Litem de la parte demandada, allega escrito de contestación de la demanda y propone excepciones, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se anexa lo anunciado.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, HUILA**

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
Demandante: **MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.**  
Demandado: **JUAN CAMILO VAZQUEZ SUAREZ**  
Radicado: **410014000300820180059900**

asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**CÉSAR DAVID MURCIA DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.303.923 de Neiva – Huila, y tarjeta profesional número 343.595 del Consejo Superior de la Judicatura, designado como curador ad-litem del señor **JUAN CAMILO VAZQUEZ SUAREZ**, ejecutada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito dar **contestación a la demanda ejecutiva de la referencia** y a su vez, formular las respectivas excepciones de mérito para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar la orden de seguir adelante con la ejecución:

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: NO ME CONSTA**, como quiera que el pagaré N.º 1075278558 no fue allegado al plenario a fin de verificar la fecha de suscripción o contenido literal de la obligación en él incorporada, pues tangase en cuenta que, según los documentos obrantes en el proceso (folio 9 del cuaderno principal) al plenario se allegó otro diferente enumerado **1075279558**.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el pagaré **1075279558** presuntamente firmado por **JUAN CAMILO VAZQUEZ SUAREZ** en fecha 25 de agosto de 2016, fue rubricó en blanco, para lo cual se extendiendo la correspondiente carta de autorización para llenar los espacios dejados en blanco y el valor a pagar contenido en él fue inserto con posterioridad una vez hubo atraso o incumplimiento de la obligación original, empero, se reitera, el 25 de agosto de 2016 no se suscribió por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.636.400)** sino en blanco.

**AL SEGUNDO: NO ME CONSTA**, como quiera que el pagaré N.º 1075278558 no fue allegado al plenario a fin de verificar la fecha de suscripción o contenido literal de la obligación en él incorporada, pues tangase en cuenta que, según los documentos obrantes en el proceso (folio 9 del cuaderno principal) al plenario se allegó otro diferente enumerado **1075279558**.

**AL TERCERO: NO ME CONSTA**, como quiera que el pagaré N.º 1075278558 no fue allegado al plenario a fin de verificar la fecha de suscripción o contenido literal de la obligación en él incorporada, pues tangase en cuenta que, según los documentos obrantes en el proceso (folio 9 del cuaderno principal) al plenario se allegó otro diferente enumerado **1075279558**.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA** tras no hallarse los medios de prueba que acrediten el pago en el expediente, sin embargo, dicha situación debe darse por probada tras constituir un hecho susceptible de confesión a través de apoderado judicial, conforme lo señala el artículo 193 del CGP.



**AL QUINTO: NO ME CONSTA**, como quiera que el pagaré N.º 1075278558 señalado en el hecho primero no fue allegado al plenario a fin de verificar la fecha de suscripción o contenido literal de la obligación en él incorporada.

**AL SEXTO: ES CIERTO**, conforme se observa en el folio 12 y 13 del cuaderno principal.

### A LAS PRETENSIONES

**RESPECTO A LAS PRETENSIONES ENUMERADAS 1 A 36** solicito amablemente al Despacho **NEGARLAS** como quiera que no se hace referencia de dónde se extraen los valores solicitados, así como tampoco de dónde derivan las obligaciones ejecutadas.

**RESPECTO A LA PRETENSÓN NUMERO 37**, solicito al Despacho **NEGARLA** como quiera que no tienen un sustento factico habida cuenta que según el hecho primero la ejecución se refiere al pagaré N.º 1075278558 más no al mencionado en la pretensión.

**RESPECTO A LA PRETENSÓN NUMERO 38**, solicito al Despacho **NEGARLA** como quiera que es una consecuencia procesal y no una pretensión en sí misma.

**RESPECTO A LA PRETENSÓN NUMERO 39**, solicito al Despacho **NEGARLA** como quiera que el pagaré ejecutado no corresponde al anexo a la demanda.

**RESPECTO A LA PRETENSÓN NUMERO 40**, solicito al Despacho **NEGARLA** como quiera ya fue satisfecha en el devenir procesal.

### EXCEPCIONES DE FONDO

Ruego a su honorable despacho declarar la siguiente excepción:

#### **1. INCONGRUENCIA ENTRE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA, LAS PRETENSIONES Y LAS PRUEBAS**

La primera exceptiva defensiva tiene como fundamento que, en el escrito demandatorio se solicitó la ejecución de la obligación monetaria contenida en el pagaré número **1075278558**, el cual presuntamente había sido firmado por el demandado en fecha 25 de agosto de 2016 por un valor de \$8.636.400; sin embargo, analizadas las pruebas documentales arrimadas con la demanda se logra observar que el mencionado pagaré relatado en el hecho primero de la demanda no fue allegado al Despacho, pues el obrante a folio 9 del cuaderno principal tiene otro número de pagaré, es decir, **1075279558**, luego no puede predicarse la ejecución sobre la misma obligación.

Ahora, en las pretensiones se solicitó librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero, empero, la parte demandante no especifica a qué obligación pertenecen, así como tampoco de dónde derivan. Por otro lado, solicita librar mandamiento de pago por el capital insoluto del pagaré N.º **1075279558**, olvidando que esta pretensión no posee soporte factico, pues el pagaré cobrado según los hechos es el **1075278558**.

No debe dejarse de lado que los hechos son el fundamento de las pretensiones (Art. 82 # 5 del CGP), luego entonces, sí la situación fáctica hace referencia al pagaré **1075278558** y este no fue allegado al proceso no es viable continuar la ejecución, más aún cuando ardua confusión se presenta en las pretensiones al pretenderse la ejecución del pagaré **1075279558**, mismo que no se referenció por



ningún lado en los hechos, situación que indefectiblemente impide emitir una sentencia favorable a las pretensiones del actor.

## 2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La segunda exceptiva tiene como fundamento la prescripción de la acción cambiaria, como quiera que según el artículo 789 del Código de Comercio, esta prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

Para el caso que nos ocupa, según el hecho cuarto de la demanda, el señor **JUAN CAMILO VAZQUEZ SUAREZ** suscribió presuntamente un pagaré en fecha 25 de agosto de 2016, obligándose a pagar 36 cuotas por valor de \$239.000 pesos cada una. Sin embargo, por motivos desconocidos dejó de pagar las cuotas a partir del 01 de marzo del año 2017; fecha a partir de la cuál operó el presunto incumplimiento del deudor y por lo tanto se hizo exigible la obligación; y ello es así por cuanto a raíz de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré un incumplimiento hace que exigible el total de la obligación.

En esa medida, siendo el 01 de marzo del año 2017 la fecha de exigibilidad de la obligación conforme se relató en la demanda, el término con el que contaba la parte demandante para ejercer la acción cambiaria fenecía el 01 de marzo de 2020.

No obstante, es de tener en cuenta que la demanda se radicó el 14 de agosto de 2018, ergo, conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando *“el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*; empero, esta última situación no aconteció en el devenir procesal, pues obsérvese que, a pesar de haberse librado mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2018 y haberse notificado a la ejecutante al día siguiente por estado; fue tan solo hasta el 14 de abril de 2021 que se remitió la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutante, superándose ostensiblemente el término de interrupción de la prescripción e impidiendo su interrupción para volver a contarse de nuevo.

Y si bien es cierto que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, el término del artículo 94 ut supra no es automático ni objetivo en la medida en que debe analizarse del devenir procesal, así como el comportamiento de las partes; lo cierto es que no existe dentro del plenario una justificación seria y válida que haya impedido la notificación del deudor durante el 27 de septiembre de 2018 al 26 de septiembre de 2019 *-(1) año contado a partir del día siguiente a la notificación-* para de esta manera predicar la interrupción de la prescripción.

Luego entonces, no habiéndose interrumpido la prescripción con la presentación de la demanda tras no haberse notificado dentro del término del artículo 94 del CGP, el fenómeno se configuró el 01 de marzo de 2020, lo que hace inviable continuar con la ejecución.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la notificación no se practicó dentro del término tantas veces señalado como quiera que se hallaban pendientes de materializar las medidas cautelares, tal situación indefectiblemente reñiría con el acontecer procesal, pues claro es que todos los oficios enviados a las entidades bancarias fueron resueltos entre 2018 y agosto de 2019; incluso,

---

<sup>1</sup> SC5755-2014



la orden de retención del vehículo se dictó antes del vencimiento del término de prescripción, esto es el 09 de agosto de 2019, luego entonces, no existe una justificación para haber obviado la notificación del mandamiento de pago dentro del término del año, máxime si se tiene en cuenta que el mismo juzgado debió requerir a la parte demandante para efectuarla en el año 2021; y que incluso hallarse pendiente de materializar todas las medidas cautelares no es una causa legal para incumplir el término del artículo 94 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, solicito al honorable Despacho declarar probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, revocar el mandamiento de pago, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

### **PRUEBAS**

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el capítulo de pruebas de la demanda principal, solicitada por la parte demandante.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito curador Ad-litem puede ser notificado mediante correo electrónico [cesar-lex@outlook.com](mailto:cesar-lex@outlook.com) o en su defecto en la Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 502 de Neiva - Huila.

Del señor Juez,

Cordialmente,

**CÉSAR DAVID MURCIA DURAN**  
C.C. 1.075.303.923 de Neiva (H.-)  
T.P. 343.595 del C.S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD ORDEN APREHENSION**  
**DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.**  
**DEMANDADA: YENITH CONSTANZA PAEZ GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00717-00**

Al despacho se encuentra solicitud de MOVIAVAL S.A.S., en calidad de demandante quien otorga poder a DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN para que actúe en su representación.

Al respecto se debe indicar que el proceso de la referencia se encuentra terminado por providencia del 15 de noviembre de 2019, y archivado el 26 de noviembre de 2019

Por lo anterior, no es procedente la solicitud antes mencionada

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -

M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL  
**DEMANDADO** : GILBERTO SANCHEZ PARRA Y OTRO  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008- 2018-00763-00

De acuerdo a la solicitud allegada al correo institucional por la parte demandante, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCERLE PERSONERÍA** a OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y tarjeta profesional 228.966 del C.S.J p, para que represente a la parte demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

JCR

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de Julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: INDIRA JULIETH DUSSAN (ANYERI TATIANA DUSSAN PENAGOS)**  
**DEMANDADO: JAVIER ABELLO ANDRADE**  
**RADICADO: 41-001-40-03-008-2019-00143-00**

Atendiendo la solicitud remitida por el juzgado octavo civil municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva mediante oficio No. 0194 del 08 de febrero de 2023, en donde solicita el embargo del crédito y/o derechos litigiosos que le correspondan a l demandante **INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA**, en el proceso de la referencia.

Al respecto se tiene que a demandante **INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA** cedió el crédito de la referencia y mediante auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no es procedente tomar nota de la medida decretada por el juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del juzgado Octavo Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**LÍBRESE** oficio al **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** informando lo aquí decidido.

Notifíquese y cúmplase

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

/M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio del 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Oficio No. 1599**

Señor (a) (es)

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

[cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**Ref.: Ejecutivo Singular de Mínima Cintia de INDIRA JULIETH DUSSAN identificada con C.C. No. 36.306.310 en contra de JAVIER ABELLO ANDRADE identificado con C.C. No. 7.700.086**

**Radicado No. 41001400300820190014300.**

Me permito informarle, que mediante auto calendarado el día de hoy se decidió **PRIMERO: NEGAR** la solicitud del juzgado Octavo Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el auto indicado.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**

Secretaria. -

/M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ADEINCO S.A.  
**DEMANDADA:** OSCAR ANDRES GONZALEZ SUAZA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-008-2013-00737-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo electrónico por parte del apoderado de la parte demandante, por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante. En consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.867.364, portador de la tarjeta profesional No. 207.866 del C.S. de la J.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ADEINCO S.A.  
**DEMANDADO:** OSCAR ANDRES GONZALEZ SUAZA  
**RADICACION:** 41001-40-22-008-2013-00737-00

Una vez analizada la petición de la parte demandante, procede el despacho a informarle que el Artículo 291, Parágrafo 2º. del Código General del Proceso, establece:

*"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

Siendo lo anterior aplicable solo para la notificación del demandado y como consecuencia, no es procedente oficiar a la empresa TransUnión Colombia (antes CIFIN) para que informe el nombre de las entidades bancarias del demandado, lo que conlleva a **NEGAR** la petición de la parte ejecutante.

Notifíquese.



SC  
RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COMFAMILIAR DEL HUILA  
**DEMANDADO:** JHON ARMINSON UCHIMA LOSADA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-22-008-2014-00670-00

Al Despacho para resolver la solicitud allegada al correo institucional, por la parte demandante quien solicita se le reconozca personería jurídica para actuar como nueva apoderada especial a la doctora CATERINE VIGOYA PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.919.024 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder general otorgado por el Dr. JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ en su calidad de representante legal, mediante escritura pública 26 del 10 de enero del 2023, frente a lo cual, este despacho, DISPONE **RECONOCERLE PERSONERÍA**, para que represente a la demandante en el presente asunto, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
JUEZ

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**CESIONARIO: SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO**  
**AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y**  
**ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO**  
**DISPROYECTOS.**  
**DEMANDADO: FLOR ALBA MORENO PUENTES**  
**RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2016-00049-00**

Mediante correo electrónico se allega a este despacho cesión de crédito de SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. en calidad de Vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS identificado con NIT. 830.053.630-9 quien en adelante se denominará el Cedente y FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con Nit No. 899.999.284-4 quien en adelante se denominará el Cesionario solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor le correspondían al cedente, hasta la concurrencia del monto cancelado con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las partes que la suscriben, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, el Juzgado accede a ello y, en consecuencia

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada FLOR ALBA MORENO PUENTES, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario a FONDO NACIONAL DEL AHORRO como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no procederá a aceptar la cesión indicada.

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR, RECONOCER Y TENER** para todos los efectos legales la cesión de los créditos, garantías y privilegios que como acreedor detenta el cedente, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, identificada con NIT. No. 899.999.284-4, con relación a la obligación que se cobra por medio del presente proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154, T.P. No. 315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la cesionaria, FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos del poder a ella conferido.

**TERCERO: PÓNGASELE** de presente a la demandada FLOR ALBA MORENO PUENTES, la cesión del crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 28 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: DIANA PATRICIA GONZALEZ  
Radicación: 41001418900520190038300  
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** RICARDO QUINTERO MOSQUERA  
**DEMANDADO:** URIBE PEREZ y CIA SAS y GUSTAVO FERNANDO URIBE PEREZ  
**RADICADO:** 41-001-41-89-005-2019-00407-00

Al Despacho para resolver el memorial allegado al correo institucional, por medio del cual el apoderado de la parte actora sustituye el poder a **LAURA MILENA ROCHA RIVERA**.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la notificación del demandado conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos. el despacho,

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días tramite la notificación personal del demandado, de conformidad con los arts 291 y ss del CGP o la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 de la norma en cita.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace **DAIREN MELO MUÑOZ** a **LAURA MILENA ROCHA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.864.650, y portador de la tarjeta profesional No. 327.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, **RICARDO QUINTERO MOSQUERA**.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

JCR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 24 de julio de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 028 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : LUIS CARLOS PERDOMO GONZALEZ**  
**DEMANDADO : OSVAL OCORÓ CAICEDO**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2019-00489-00**

Revisado el expediente procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021 que requirió a la parte actora para que adelante la notificación de conformidad con el artículo 292 al 293 del C.G.P. so pena de dar aplicación al numeral del art. 317 de la norma citada.

Señala el apoderado recurrente que, el 09 de septiembre de 2020 allego certificado de notificación personal expedido por SURENVIOS en el que consta que el demandado recibió la notificación personal el día 08 de septiembre de 2020.

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte que, efectivamente si bien es cierto, existe notificación personal de conformidad con el ARTÍCULO 291 en el numeral 6 del código general del proceso, establece que:

*"Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el demandado no ha comparecido a esta judicatura, por ende, mediante auto del 22 de abril de 2021, se le requirió para que adelante la notificación por aviso consagrado en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE.-**

**PRIMERO: NO REPONER** el requerimiento de fecha 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presenta auto, proceda a cumplir la carga procesal.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARATIVO  
**DEMANDANTE:** KARIME JASMIN CALDERON LOSADA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE NEIVA, MARIA GRACIELA LOSANO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2019-00522-00

Teniendo en cuenta que, desde el 2 de diciembre de 2021, mediante Oficio No. 2643 calendado 25 de noviembre de 2021, se le requirió a la Curadora Ad Litem, quien no se ha manifestado a la carga impuesta, este despacho, **DISPONE REQUERIR NUEVAMENTE** a la abogada **LINA DANIELA ROJAS LOZANO**, para que se pronuncie frente a dicha designación, so pena de dar aplicación a lo establecido por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso. Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA  
**DEMANDADO:** LUIS ANTONIO VARGAS LARA Y OTRO  
**RADICACION:** 41001-41-89-005-2019-00578-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial dispone **ORDENAR EL PAGO** de los títulos judiciales existentes a favor del demandante, señor CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.265.227, hasta la concurrencia del crédito.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **24 de julio de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **028** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación 7732106      Nombre DIORMAN ROA DIAZ

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001067141	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 189.359,00
439050001067142	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 189.359,00
439050001067143	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 443.746,00
439050001067145	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001067146	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001067147	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 252.956,00
439050001067148	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 208.440,00
439050001067149	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
439050001089137	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 189.359,00

**Total Valor** \$ 2.257.571,00

